

Sesion
de la Diputacion
provincial del dia
22 de Mayo de
1875

Presidente
Señor Guinea
Diputados
Marigorta
Manero
Zastagary
Gourman
Onate
Diputados Secretarios
Gradier
Santa Maria
Secretario de la Diputacion
Manero Olano

En la Ciudad de Victoria,

una de las salas de la casa Palacio de Provincia vien-
do las cuatro de la tarde del dia veinte y dos de Mayo
de mil ochocientos noventa y cinco, se reunieron
bajo la presidencia del Señor D. Benito de Guinea,
Ofice presidente en funciones de Presidente por ausen-
cia del Señor Cano todas las Señores Diputados que
al llamarse se expresan, y actuando como Secretarios
los Señores Gradier y Santa Maria, ante su protesta
signa del Señor Gradier que no existia a la sesion por
hallarse enfermo, se trato y acordó lo siguiente.

Leida el acta de la sesion anterior fue
aprobada.

Se dio cuenta de varias cuentas de nueva entra-
da presentadas por los Regociados de las dependencias
de esta Diputacion, y enterada S. C. acordó informar sobre
ellos las Comisiones respectivas.

A continuacion se dio lectura de un in-
forme emitido por la Comision Revisora de los asuntos
en que ha entendido la provincial respecto del recurso
de alzada promovido por D. Coribio Gorrochate
qui contra un acuerdo de la citada Comision pro-
vincial de 17 de Abril ultimo, relativo a la forma
o numero por que deban percibir los derechos, treinta y
seis libras de champagne de manzana que entran
por en esta Ciudad del cinco de Octubre ultimo, en
cuyo informe se declara que dicho liquido debe de per-
cibir el impuesto de consumos a razon de 20 centimos
por litro y por analogia con lo que se cobra por
la cerveza fina, modificando en cuanto no este en
perjuicio de la declaracion el acuerdo citado.

Queda la palabra por el Señor Manero,
manifestando que teniendo conocimiento de
asunto todas las Señores Diputados y crea innecesario
hacer historia de el; que el Señor Inspector
de arbitrios dio orden a los empleados que el
dia cinco de Octubre ultimo se hallaban de
servicio en el pabellon del mediodia, de que si
algunos se presentase a recoger cuatro cajas

de botellas de champagne de manzana pertenecientes a la Puera Viuda de Uribe, exigiesen los derechos a razón de 40 centimos de peseta el litro en el caso de que la interesada deseara llevarlas a su domicilio o de lo contrario se subiesen a la Almoneda; y que presentado el carretero, manifestó que no pagaba los derechos que se le exigían y que bajo su responsabilidad podía retirar del fletado las expresadas cajas, accediendo a ello el recaudador, en vista de esta manifestación: que de no estar conforme la Puera Viuda de Uribe con los derechos que se le exigían por los treinta y seis litros de champagne de manzana que contenían las expresadas cajas, debía haber convenido que se subiesen a la Almoneda, y que al no hacerlo ni pagar los derechos, podía suponerse que se le exigía después el mismo de estos, como efectivamente sucedió pues el Ayuntamiento le obligó al pago con arreglo a la tarifa. Número primero segun la que debía pagar a razón de 40 centimos de peseta el litro: que la Comisión provincial al resolver la alzada de la Puera Viuda de Uribe considerando escrito dicho adendo, supuso por razón de equidad que el champagne de manzana, no pagaba ni el minimum de derechos como pretendía la interesada, ni tampoco el maximum que le exigía el Ayuntamiento sino los 40 centimos que paga el champagne de vinillan: que el error en este caso, consiste en creer que se trata de un liquido reconocido, lo que no es cierto pues lo que el Carretero lo retiró del fletado negando a subirlo a la Almoneda; que por lo expuesto queda a la discreción con confirmación el venerable dictado por la Comisión provincial en 17 de Abril último declarando que los 36 litros de champagne de manzana, deben adendarse los derechos a razón de 40 centimos de peseta uno.

El Señor Lastergarray, manifiesta que a juicio el liquido fue reconocido, pues a este fin se facilitó una botella que fue devuelta sin descorchar por tenerse el conocimiento de que era vidra.

El Señor Manero dijo que qual podía tenerse el conocimiento que expresa el Señor Lastergarray toda vez que segun el mismo manifiesta

ta la botella, no fue descubierta.

El Señor Guinea manifestó que la Comisión Revisora al informar sobre este asunto, lo ha hecho partiendo del principio de que no se trata de castigar una defraudación que no existe pues en este caso se hubiera instruido el oportuno expediente, y que únicamente se ha limitado a determinar lo que el licuado en cuestión debe valer, por los derechos de consumo; que de los informes del Señor Alcalde, Regidores del Ayuntamiento, y nota del Inspector de arbitrios, resulta que es indudable para el Ayuntamiento que el champagne de magana debe devengar como cerbeza fina, por lo que la Comisión informante no podía exigir mayores derechos, y puesto que es indudable que el expresado licuado tampoco debe pagarse como la sidra común sino algo más, se había propuesto y así cree debe acordarlo la Diputación, que debenga a razón de veinte centimos de peseta, el litro.

El Señor Manero mostró su conformidad en que no existiendo la defraudación tampoco puede imponerse castigo, pero insiste en que al no haberse reconocido el licuado ni llevado a la Almoneda como dispone el arancel del Ayuntamiento debia devengar derechos maximus.

El Señor Guinea replicó que si bien es cierto que el licuado no fue materialmente reconocido puesto que no se descubrió la botella, también lo es que el Señor Alcalde en el primer considerando de su informe manifiesta que se trata de cuatro cajas de botellas que contenian champagne de magana, y respecto de la obligación de llevarlo a la Almoneda, esta solo existe cuando se trata de una cantidad mayor de cien litros de licuado ha de devengar los derechos por razón de su riqueza alcoholica lo cual no sucede en este caso.

Discutido suficientemente el asunto, la Diputación acordó aprobar el informe emitido por la Comisión Revisora de los asuntos en que ha entendido la provincia, votando en voto el Se-

Vitoria
20 de Abril
tegui re
de sobre
de 36 li
paguer
ma que
en la Cr
toria

don Manero y a Miramón, también el Señor Santa María a las manifestaciones que aque tiene hechas. El informe copiado a la letra es del tenor siguiente.

Vitoria

Don Coribia Gorrocha que ha entendido la provincial ha examinado el recurso de alzada por el que se pide sobre los derechos de 36 libras de champagne y seis litros de champagne de manzana que introdujo en esta Ciudad el cinco de Octubre último, y ha examinado también con toda detención el expediente de su razón, y considerando que el líquido de que se trata no puede equipararse al champagne que como vino fino y generoso se halla comprendido en el Número 27 de la Tarifa primera del Arancel que el año último rigió en esta Ciudad por que dicho líquido es producto de la manzana y ni por esto ni por su valor puede equipararse a dicho champagne. Considerando: que el champagne de manzana, por la sidra espumosa tiene señalada en respecto Arancel la cantidad que deben devengar por arbitrios, por cuya razón según manifiestan los Señores Registradores preeminentes y el Señor Alcalde en sus respectivos informes, se determino, con anterioridad a la introducción a que este expediente se refiere, que dicho genero debe aduñarse como la cerbeza fina por ser similar al mismo. Considerando: que para el aduño de derechos cuando no se halla comprendida en el Arancel una especie de las que deben devengar derechos, debe aplicarse a la misma los equivalentes a una especie similar y próximamente de igual valor, lo cual ocurre con la cerbeza fina en cuyo artículo se fija el Ayuntamiento de esta Ciudad para considerarlo como similar al champagne de manzana, puesto que no es justo ni equitativo que tan solo se le pida los derechos señalados a la sidra común. Considerando que con arreglo al volante que el Señor Inspector de arbitrios dirigió a la reclamante en seis de Octubre, debiera devengar dicho líquido a razón de veinte centimos litro por analogia con lo que cobra por la cerbeza fina y no hay razón para exi-

gírala mayor impuesto por vía de castigo, puesto que en esta clase de asuntos no cabe imponer castigo sino el inherente a la defraudación cuando se declara que esta existe. La informante entiende, dice M. D. claros que el champagne de manzana introducido por la re-
clamante el 5 de octubre último debe deberse el impues-
to de consumo a razón de 20 centimos litro por anato-
gía con lo que se cobra por la cerbeza fina, modifi-
cand en cuanto no este conforme con esta declaración
el acuerdo apelado que es 17 de Abril último dicto
la Comisión provincial. Tal es mi parecer; V. P. sin
embargo resolverá lo que juzgue mas acertado. - Vitoria
22 de Mayo de 1875. B. de Guinea Justino Fra-
dier. - Mateo Lastagueras.

Tambien merecieron la aprobación de V. P.
otros seis informes emitidos por la misma Comi-
sion Revisora de los asuntos en que ha entendido
la provincial, en los expedientes que a continuacion van
relacionados.

El primero en el recurso de alzada interpues-
to por el Ayuntamiento de Moreda en substitucion de
que reformando el acuerdo dictado por la Comisión pro-
vincial en 30 de Julio de 1874, con infracción mani-
fiesta del articulo 98 de la Ley provincial se decla-
ra subsistente y ejecutivo el de la Diputación en pleno
de 25 de Abril de 1873 que fue dictado en conformi-
dad a lo que dispone el articulo 98 de la misma
Ley y por cuyo acuerdo se declaran ultimadas con
la reserva ordinaria, las cuentas municipales de di-
cho Ayuntamiento, correspondientes al ejercicio de
1879 90. El informe copiado a la letra dice.

Excmo. Sr. Dn. La Comisión Revisora
de los acuerdos dictados por la provin-
cial se ha enterado del recurso de Alzada in-
terpuesto por el Ayuntamiento de Moreda en
substitucion de que reformando el acuerdo dicta-
do por la Comisión provincial con fecha 30 de
Julio de 1874 con infracción manifiesta del
articulo 98 de la Ley provincial se declare subs-

Moreda
El Ayuntamiento
recurre en alzada so-
bre las cuentas munici-
pales del ejercicio de
1879. 90

Don
D. Diego
redia re-
zada co-
to de co-
vireta a
sal del
actual

sistente y ejecutivo el acuerdo de 25 de Abril de 1893 dictado por la Diputación provincial en pleno, en conformidad a lo que dispone el artículo 78 de la misma Ley; y considerando que el Ayuntamiento recurrente no justifica ni alega pruebas para combatir el error manifiesto que cometió en las cuentas municipales de aquel municipio correspondientes al ejercicio de 1892 no por la sola inclusión de la cantidad de mil pesetas en los cargamentos Números 32 y 37, lo informante, teniendo en cuenta que el acuerdo de la Comisión fue dictado en virtud de auto de rigor de V. E. de 9 de Mayo de 1894 y dentro del círculo de las atribuciones que las disposiciones legales vigentes le confieren, opina que puede V. E. confirmarlo y ratificarlo, desestimando el recurso entablado por el Ayuntamiento de Merida. - Tal es el sentir de la Comisión informante V. E. no obstante acordará lo que considere más justo. - Victoria 20 de Mayo de 1894. - Justino Fradier. - Mateo Lantagarray.

Comisión

D. Diego Lopez de Merida recurre en alzada sobre el reparto de contribución directa a la propiedad del ejercicio del actual año

El segundo, En la apelación interpuesta por D. Diego Lopez de Merida contra el acuerdo de la Comisión provincial por la que se aprobó el reparto de contribución directa a la propiedad del ejercicio actual del Ayuntamiento de Merida; y pretendiendo que interim no se haga la clasificación de terrenos de dicho Ayuntamiento, debe exigirse por el tipo medio señalado por esta Diputación. Dice el informe.

Excmo. Señor. - La Comisión Revisora de los asuntos en que ha entendido la provincial ha examinado el recurso de alzada promovido por D. Diego Lopez de Merida contra el acuerdo dictado por la Comisión provincial en 22 de Marzo último, por el que se aprobó el reparto de contribución directa a la propiedad para el ejercicio actual del Ayuntamiento de Merida, y pretendiendo que interim no se haga la clasificación de terrenos de dicho Ayuntamiento debe exigirse por el tipo medio señalado por V. E. al aprobar la Estadística provincial, y ha examinado también los antecedentes de su razón; y - Considerando, que del pues de aprobada la Estadística provincial hoy vigente se firmó por el Ayuntamiento de Merida la que existe en aquel municipio fijando el capital imponible por que debiera contribuir cada vecino en proporción a

la cantidad y calidad de las fincas que cada uno posee cuyo trabajo se ultimó en 28 de Febrero de 1891 y se espuso al público sin que contra el se adujera reclamación alguna, excepto la que se produjo por los vecinos de la Organa, la cual fue atendida por acuerdo de la Comisión provincial de 1.º de Mayo de dicho año. Considerando que el recurrente no se encuentra en las mismas condiciones que el pueblo de La Organa, donde por varios terrenos de diferentes clases y por otras razones que se tuvieron en cuenta se consideró equitativo y justo el aplicar a dicho la jurisdicción el tipo medio señalado por D.E. Considerando, que no habiéndose aducido reclamación alguna por ningún vecino de Trinitaria contra los capitales impuestos señalados el año de 1891, no es procedente modificar dichas capitales después de cuatro años interin no se practique ningún tipo de inspección se causa. La informante es tándole debe D.E. confirmar el acuerdo apelado, de estimando por tanto el recurso promovido. D.E. sin embargo resolverá lo que considere mas justo. Victoria 22 de Mayo, de 1895. D. de Sumera. Justino Bradien. Mateo Castañaraz.

Berantevilla. El tercero en el recurso de Alzada promovido por D. Juan Veio y Comortés, contra el acuerdo dictado por la Comisión provincial en 8 de Marzo último en el expediente sobre encabezamiento a los pueblos del Ayuntamiento de Berantevilla a los que se les asigna por concepto de Hoja de Hermandad y los repartos formados por los mismos pueblos para realizar los respectivos encabezamientos. El informe dice así:

Excmo. Señor. La Comisión Revisora de los asuntos en que ha entendido la provincia ha examinado el recurso de alzada promovido por D. Juan Veio y Comortés contra el acuerdo dictado por la Comisión provincial en 8 de Marzo último en el expediente sobre encabezamiento a los

pueblos del Ayuntamiento de Berantevilla, del cupo asignado por con-
 cepto de hoja de hermandad y los repartos formales por los mis-
 mos, para realizar los respectivos encabezamientos, y ha examinado
 tambien con el detenimiento debido, todos los antecedentes de su razon;
 y - Considerando que el acuerdo tomado por la Junta munici-
 pal de Berantevilla en 15 de Diciembre ultimo por el que se
 acordó aumentar para el año actual los 54' 24' pesetas que
 debían rebajarse á los pueblos de Berantevilla y Cobera por
 haber desaparecido de los mismos algunas de sus vecinas, tan-
 solo debían aumentarse á los pueblos de la Concepción y Cobera
 en la proporción de 30 pesetas al primero y 24' 24' pesetas
 al segundo por entender que se hallaban beneficiados en
 los años anteriores, sin que se atentara la opinion de
 la minoría de dicho Junta, que entendía debía hacerse el
 reparto entre todos los pueblos del Ayuntamiento, á prorrata
 de lo que satisficieran por dicho concepto, pues en esta for-
 ma se había hecho los años anteriores y entendía que
 era mas justo y equitativo, no puede prebalecer á juicio de
 la Comision informante por que debe considerarse como
 justo el reparto que se ha hecho en años anteriores, mien-
 tras son datos concretos y veridicos no se demuestra que
 efectivamente los dos pueblos mencionados se hallan be-
 neficiados y debe aumentarse la cuota de encabezamien-
 to por el concepto de que se trata. Considerando que tam-
 poco se pueden aceptar como justas las bases fijadas en
 referido acuerdo para el reparto de las cuotas entre los
 vecinos, por que segun dichas bases tan solo debe tomarse
 en cuenta la riqueza territorial e industrial que exista
 dentro del municipio y no las bienes de fortuna que
 por otras conceptos tengan dentro ó fuera del muni-
 cipio los vecinos del mismo pueblo que con estas bases
 se infringe lo dispuesto en el articulo 12 de la Instru-
 cion de Quintanilla, segun el que deben tenerse en cuenta
 para fijar la cuota que cada vecino debe satisfacer
 en fortuna y bien estar, ya provenga de bienes, rentas
 censos ó de cualquiera otro signo de riqueza que
 posean en la misma provincia ó fuera de ella,
 siempre que en este ultimo caso y por el concepto
 de enajenante no pague contribucion directa de

las propuestas por el Estado. Considerando: que
 apurar de lo congnado en los precedentes, con objeto de no
 entorpecer la marcha administrativa del Ayuntamiento
 de Berantevilla es conveniente aprobar provisoriamente los referidos repartos, pero tan solo para
 que pueda exigirse indicado impuesto en los dos primeros trimestres del ejercicio actual sin perjuicio
 de liquidar con los contribuyentes después de que se
 aprueben definitivamente los mencionados repartos y al hacer efectivo el tercer trimestre. La in
 formante entiende que estimando el recurso de alzada interpuesto procede de clar: 1.º Que con unas bases acordadas por la Junta municipal de Berantevilla en sesión de 15 de Diciembre último, se repartió hecho entre los pueblos que constituyen dicho Ayuntamiento para el pago de hoja de hermandad. 2.º Que referida Junta proceda desde luego a verificar nuevo enalejamiento, repartiendo bajo la base de lo exigido en las citadas anteriores, el importe de las bajas entre todos los pueblos, en proporción a lo que contribuyen o a su riqueza a no ser que se justifique de un modo concreto y con datos fehacientes que algunos de los pueblos se encuentran beneficiados y debe exigírseles por esta razón mayor cuota y que al verificar el reparto entre los vecinos se tenga en cuenta lo que prescribe el artículo 12 de la Instrucción; y 3.º que en su embargo, se entorrece al Ayuntamiento de Berantevilla para exigir el impuesto en los dos primeros trimestres del ejercicio actual con arreglo a dichos repartos, sin perjuicio de liquidar con los contribuyentes al hacer efectivo el tercer trimestre y en vista del nuevo reparto que debe formarse y que para aquella época debe estar aprobado. A. E. sin embargo resolverá lo que estime más acertado. - Victoria 22 de Mayo de 1875. - B. de Guinea. - Justino Gracien. - Mateo Lestegaray.

El cuarto en el acuerdo dictado por la Comision provincial respecto del reparto girado

Yé
 Repar
 munic
 cubrir
 de imp
 para el
 tural

La
 el ay
 to volien
 nor de l
 de ejerci

Gicora

Reporte ordinario municipal para cubrir el deficit de presupuesto para el año natural

en el Ayuntamiento de Gicora para cubrir el deficit de presupuesto ordinario municipal correspondiente al presente año natural. El informe es como sigue.

Excmo. Señor. - La Comision Revisora de las cuentas en que ha entendido la provincial, ha examinado el acuerdo dictado por esta en sesion de 13 del actual en el referido Ayuntamiento de Gicora para cubrir el deficit de presupuesto ordinario municipal correspondiente al presente año natural, y de conformidad en un todo con el mismo, entiende que proceda a confirmarse y ratifiquese por V. E. La Diputacion sin embargo, resolvera lo que crea mas conveniente. Victoria 22 de Mayo de 1895. B. de Suñer. Int. tino Gradier. - Mateo Castagarray.

Lanciego

El Ayuntamiento solicita la revision de las cuentas de ejercicio de 1887-88.

El quinto en la instancia deducida por el Ayuntamiento de Lanciego, solicitando la revision de las cuentas municipales del mismo, correspondientes al ejercicio de 1887-88, a fin de que en las que le faltan de rendir del año de 1888-89, incluya el ex-Dipontario D. Emeterio Garcia la suma de 8904 pesetas de las cuales 7039 pesetas 25 centimos resultaron de menos en el cargo de las cuentas de 1887-88, aumentando a esta cantidad la de 1864,75 pesetas procedentes de existencia del ejercicio de 1886-87. Dicho informe es del tenor literal siguiente.

Excmo. Señor. - La Comision Revisora de las cuentas en que ha entendido la provincial, se ha enterado de la instancia deducida por el Ayuntamiento de Lanciego, solicitando la revision de las cuentas municipales del mismo, correspondientes al ejercicio de 1887-88, a fin de que en las que le faltan de rendir del año de 1888-89 incluya el ex-Dipontario D. Emeterio Garcia la suma de 8904 pesetas, de las cuales 7039,25 resultaron de menos en el cargo de las cuentas de 1887-88, aumentando a esta cantidad la de 1864,75 pesetas procedentes de existencia del ejercicio de 1886-87. - Considerando que si bien el recurso extraordinario de revision debe otorgarse en casos muy limitados, sin embargo, no debe negarse en absoluto por que siempre debe

existir quedo de reparar un error manifiesto que se haya cometido en las cuentas municipales. Considerando que existen motivos razonables para sospechar que ha podido cometerse error en las cuentas municipales del Ayuntamiento de Lenciego del ejercicio de 1887-88, toda vez que en ellas figura una data de 15.974, 01 pesetas y que segun se desprende de las manifestaciones del referido Ayuntamiento los repartos, remates de propiedades y arbitrios entregados para su cobranza a D. Eusebio Garcia importan 23.596 pesetas 11 centimos de las que se deducen por descubierto que de sobran 580'85 pesetas, lo cual se esta en el caso de desfuera; lo informante entiende debe procederse a la revision de las cuentas municipales del Ayuntamiento de Lenciego del año de 1887-88, en cuanto tengan relacion con la reclamacion formulada por el mencionado Ayuntamiento, y como consecuencia debe pasar el asunto a la Comision provincial autorizandola plenamente para que oye al referido Ayuntamiento y al depositario D. Eusebio Garcia, y previa las demas formalidades que crea convenientes, resuelva lo que considere procedente. — Tal es el sentir de la Comision informante. V. C. no obstante con su superior criterio resuelva como siempre lo que considere mas arreglado a justicia. — Victoria 22 de Mayo de 1895. — B. de Guinea — Justino Pradier. — Mateo Castaigaray.

Pipao

El Ayuntamiento de Pipao ha por el Alcalde del Ayuntamiento de Pipao recurre en alzada de reclamando en alzada del acuerdo de la Comision provincial que dispuso declarar nulo y de nulidad de un apremio seguido contra D. Mateo Velasco de dicha localidad y que se hiciera entrega a dicho señor por el Alcalde del Ayuntamiento citado de las dos vacas y un ternero que le habian sido embargados y vendidos, con mas la obligacion de satisfacer cuantos gastos y costas se hubiesen versionado en la instrucion.

ción del expediente de apremio y los gastos que haya tenido el Sr. Velasco por consecuencia del mismo. El informe es como sigue.

Excmo. Señor. La Comisión Revisora de los asuntos en que ha entendido la provincial á quien V.E. se sirvió favor para el correspondiente informe la naturaleza producida en 24 de Marzo último por D. Agapito Saenz, Alcalde del Ayuntamiento de Ojaca reclamando en alzada contra el acuerdo de la citada Comisión provincial de 15 del expresado mes de Marzo que después declaró nulo y de ningún valor ni efecto el apremio requerido contra D. Mateo Velasco de aquella vecindad, y que por el Sr. Saenz se hiciese entrega al expresado Velasco de los dos vacas y un ternero que le habían sido embargadas y vendidas á este Señor con mas la responsabilidad de satisfacer cuantos gastos y costas se hubiesen ocasionado en la instrucción del expediente de apremio requerido contra el repetido Velasco, los perjuicios que haya tenido este por consecuencia del referido apremio, ha visto los antecedentes de su razón. Considerando que la ~~Comisión~~ ^{Comisión} habida ante uno de los infrascriptos y la Comisión provincial el día 18 de Mayo que cursa entre el referido Alcalde D. Agapito Saenz y Comisionados del Ayuntamiento de Ojaca de una parte y de la otra D. Mateo Velasco, y otras tres personas de su confianza, se convino mutuamente el nudo y forma de llevar á cabo la devolución de una de las vacas, y la cantidad que se había de abonar por las otras dos cabezas que quedaban en poder del conspirador D. Sim. Saenz, con mas las costas que se han de hacer de la liquidación y cuenta practicada al darse por terminado el expediente de apremio requerido contra dicho Saenz en el mes de Noviembre de 1893, de todo lo cual se levanta la correspondiente acta que la suscribieron, un individuo de la informante los que constituyen la Comisión provincial y los puntos interesados, y por lo tanto la Comisión que informa se le parecen que debe V.E. aprobar y ratificar el acta expresada y declarar firme y resolutivo cuanto en ella se

disponer, a fin de sean por terminados en definitiva las cuentas en que se contrae; y que para los efectos consiguientes se remita al Ayuntamiento de Pipaon una copia certificada de la misma, y otra al D. Mateo Velasco. - En copia la informante A.C. no obstante con su superior ilustracion acordara como siempre que estime mas justo. - Viteria 21 de Mayo de 1885. - B. de Jimena - Mateo Las Tazas.

Y igual aprobacion merecieron otras cuatro inferiores emitidas por la Comision de Hacienda Municipal en los siguientes expedientes

Pipaon
Presupuesto refundido con el nombre de adicional para el año de 1885.

El primero en el presupuesto refundido que con el nombre de adicional presenta el Ayuntamiento de Pipaon. Dice el informe

Excmo. Señor. - La Comision de Hacienda Municipal ha examinado el presupuesto del Ayuntamiento de Pipaon, llamado adicional al ordinario del año actual, siendo el refundido el que remite, y opina nueva y improcedencia para que forme el adicional en el termino de veinte dias al que remita la cuenta de presupuestos que previene la circular de 26 de Junio de 1884. - Tal es el parecer de la Comision informante. A.C. no obstante acordara lo que considere mas justo. - Viteria 21 de Mayo de 1885. - Victor Manero, Pedro J. de Santa Maria, Juan Jose de Bracoba.

Cigorta
El alcalde pide autorizacion para girar un reparto en la forma al de Hija de hermandad para cubrir el deficit de su presupuesto.

El segundo en el escrito del Alcalde del Ayuntamiento de Cigorta por el que solicita autorizacion para cubrir el deficit que resulta en su presupuesto municipal del año actual por medio de un reparto girado con arreglo a lo prescrito en el articulo 110 de la Constitucion de Guzman o sea con sujecion al de Hija de hermandad. El informe copiado a la letra es como sigue.

Excmo. Señor. - La Comision de Hacienda Municipal ha examinado el escrito del Alcalde del Ayuntamiento de Cigorta por el que

For
D. Paul
cha vol
lidad de
comun

solicita autorizacion para cubrir el deficit que resulta en su presupuesto municipal del actual año natural por medio de un reparto girado con arreglo a lo prescrito en el articulo 10 de la Instruccion de Guzmantes, o sea con sujecion al de Hoja de Hermandades, y teniendo en cuenta que, si bien no se ha pretendido arrendar los impuestos arancelarios sobre las carnes y granos, actualmente no es ya epoca de realizarlos por negligencia de los encargados de la administracion municipal es de parecer debe concederse la autorizacion solicitada apercibiendo al Alcalde recurrente y previniendolo que procure no incurrir en lo sucesivo en omisiones como las de que se trata, pues en otro caso le sera exigida sin consideracion alguna, la responsabilidad que proceda. - Tal es el sentir, no obstante V.B. acordara como vierpre lo que considere mas acertado. - Victoria 21 de Mayo de 1895. Victor Madero. - Federico I. de Santa Maria. - Juan Fou' de Rivacoba.

Fontecha

D. Faustino Fontecha solicita la validacion del remate de consumos comunales

El tercero, en el expediente instruido sobre nulidad del remate de consumos del pueblo de Fontecha adjudicado a D. Faustino Fontecha, y escrito autorizado por importante numero de vecinos del mismo pueblo solicitando se declare su nulidad. El informe es del tenor siguiente.

Excmo. Señor. - La Comision de Hacienda Municipal se ha enterado del expediente instruido sobre nulidad del remate de consumos del pueblo de Fontecha adjudicado a D. Faustino Fontecha, asi como del escrito pidiendo su nulidad autorizado por importante numero de vecinos del mismo pueblo. - Del expediente resulta que, en la subasta celebrada el 26 de Marzo ultimo no hubo licitador, y que, pero sin hacerle constar en las diligencias que se abria concurso, se procedio a celebrar nueva subasta el dia 30 del mismo mes de Marzo, de lo cual se infiere que no pudo abrirse el concurso de proposiciones ordenado por el articulo 111 de la Instruccion de Guzmantes. Resulta ademais que la segunda subasta se adjudico con una baja mucho mayor de la quinta parte del tipo por que se adjudico la primera. - Por estas ra-

zones entiendo la informante que procede en conformidad con lo establecido en los artículos 107 y 111 de la Instrucción de Presupuestos, confirmen la nulidad del expresado remate declarada por la Junta municipal de Ayuntamiento de Bergianda, desestimen la pretension de los vecinos de Fontecha D. Lorenzo Bustinza y comortes. = V.E. sin embargo resolverá lo mas acertado. = Vitoria 22 de Mayo de 1875. = Victor Manero. = Gregorio I. de Santa Maria. = Juan Jose de Rivaecoba.

Crispan
Reporte para cubrir el deficit del presupuesto ordinario municipal del año natural de 1875.

Y el cuarto, en el reparto girado para cubrir el deficit del presupuesto ordinario municipal del Ayuntamiento de Crispan correspondiente al actual año natural de 1875. Dicho informe es el siguiente.

Excmo Señor La Comision de Hacienda Municipal ha examinado por acuerdo de V.E. el reparto girado para cubrir el deficit del presupuesto (girado) digo ordinario municipal del Ayuntamiento de Crispan, correspondiente al actual año natural de 1875, y como obviene se halla formado con arreglo al de Hoja de Hermandad segun se dispone en el articulo 107 de la Instrucción de Presupuestos, que se justifica ademas no haberse presentado reclamaciones contra el mismo, es de parecer procede la aprobacion de dicho reparto con la reserva ordinaria. V.E. no obstante resolverá lo mas acertado. = Vitoria 22 de Mayo de 1875. = Victor Manero. = Gregorio I. de Santa Maria. = Juan Jose de Rivaecoba.

Con lo que se levanta la presente acta y firma S.E. con nosotros los infrascriptos Secretarios de qu certificamos.



Reporte de Crispan

Juliano Rivas

Juan Sastre

Ilmo Don Ramon del Olano

Presion
Diputacion
del dia 2
de 18

Presidente
Don

Diput

Rivaecoba

Mane

Comuna

Santa

Castag

Onate

Diputados

Gradu

Godoy

Dono de la

Donner

Vitoria

El Alcaide

mento, sobre

electrico de

halar de or

Vitoria

El Alcaide

mento, sa

un camino

des del vec

pueblo d

tuado de

Amaga